

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO y MARÍA TERESA TAVERA ARGÜELLO y OTRA
DEMANDADO: INDALECIO, MARÍA DEL CARMEN, RICARDO, ROSWA D. TAVERA ARGÜELLO y OTRA
RADICADO: 680013103011 2021 00215 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda. Bucaramanga, 7 de septiembre del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00215 00

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente subsanación de la demanda de DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN formulada a través de apoderado judicial por LUIS ALFREDO y MARÍA TERESA TAVERA ARGÜELLO y MARÍA ELENA TAVERA DE DÍAZ contra INDALECIO, MARÍA DEL CARMEN, RICARDO y ROSA DELIA TAVERA ARGÜELLO e IMELDA TAVERA PINTO, para resolver si se acoge o no el conocimiento de la misma.

Revisado el anexo exigido que corresponde al certificado de avalúo catastral el despacho concluye que no es posible asumir su conocimiento, pues carece competencia por el factor cuantía. En efecto, el numeral 1, del artículo 20 del CGP dispone que los jueces civiles del circuito conocen *“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”* Por su parte el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. *ibidem* dispone que la cuantía se determinará *«En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el avalúo catastral (...)»*.

Dentro de las pruebas allegadas se encuentra el certificado de avalúo catastral del predio de las partes, que corresponde a NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$94.508.000)¹.

De lo anterior se concluye que en este caso se está frente a un trámite de menor cuantía, pues para el año 2021 el límite máximo de la misma corresponde a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900) y por ende, su conocimiento corresponde al juez municipal.

Siguiendo con el factor territorial, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. invocado como factor de competencia por la parte demandante, reza:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Por consiguiente, la presente demanda habrá de remitirse al Juez Civil Municipal de Floridablanca (Reparto) a fin de que asuma el conocimiento de la misma, de conformidad con las normas citadas.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

¹ Página 8, pdf 04Subsanacion.

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO y MARÍA TERESA TAVERA ARGÜELLO y OTRA
DEMANDADO: INDALECIO, MARÍA DEL CARMEN, RICARDO, ROSWA D. TAVERA ARGÜELLO y OTRA
RADICADO: 680013103011 2021 00215 00

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN formulada a través de apoderado judicial por LUIS ALFREDO y MARÍA TERESA TAVERA ARGÜELLO y MARÍA ELENA TAVERA DE DÍAZ, contra INDALECIO, MARÍA DEL CARMEN, RICARDO y ROSA DELIA TAVERA ARGÜELLO e IMELDA TAVERA PINTO.

SEGUNDO.- REMITIR el libelo y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca (Reparto), para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo del presente proceso a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.; ejecutoriado este auto, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Procesos Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 068 del 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b31a50b12e9cc3c060784d98b1b7b2fa357ddc4490e64491a7757243c9d64
eb5

Documento generado en 09/09/2021 03:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>